

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 2 de Mayo de 2018

Las Partes:

Turisa S.A.

Código IATA # 79-9 0035 4
Amazonas N24-122 y Foch, Edificio Turisa
Quito, Ecuador
Representada por su Gerente General, Sr. Álvaro Pérez Salazar

El Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre
Torre Europa
Paseo de la Castellana, 95
28046 Madrid, Spain
Representada por la Gerente de Acreditación, Sra. Carmen Alicia Sánchez

IATA

I. EL CASO

El Agente acude a esta Oficina a los fines de:

- (1) Impugnar la exigencia de parte de IATA de consignar una garantía bancaria ("BG") por la cantidad de US\$ 121,000.00 debido a la muerte de dos de sus accionistas, lo cual es considerado como un cambio de propietario, generando la solicitud de la referida BG; y,
- (2) A todo evento, en caso que sea efectivamente necesaria la presentación de la BG, el Agente solicita una extensión del plazo que le fue conferido por IATA para su presentación. El Agente documenta ampliamente la necesidad de esta extensión a través de prueba escrita emanada del *Banco Pichincha* (institución financiera con la cual mantiene relación comercial).

A pesar de tal evidencia, IATA niega la extensión del plazo inicialmente conferido

Teléfono: + 1 (604) 742 9854
e-mail: Area1@tacommissioner.com/website: www.tacommissioner.com

y suspende al Agente del BSP. Esta Oficina confiere protección cautelar a beneficio del Agente, y éste es restablecido en el BSP, mientras este proceso de revisión se sustancia y concluye con una decisión final.

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

II. ANTECEDENTES

Como se indicó *supra*, la BG ha sido exigida en vista del fallecimiento de dos (2) de los accionistas de la empresa, acaecido el año pasado. El capital accionario que estos socios detentaban estaba distribuido de la siguiente manera:

Sr. Alvaro Patricio Pérez Intriago: 12.62% del capital
Sra. Gloria Rocío Pérez Intriago: 38.63% del capital

Lo cual en total suma la cantidad de 51.25% del capital accionario del Agente.

El proceso sucesoral que se inicia ante el fallecimiento de una persona se encuentra aún en trámite en el Ecuador. De acuerdo con la legislación local, el patrimonio que antes detentaban los aludidos socios, hoy difuntos, se ha constituido en lo que se denomina una “*sucesión intestada*”, hasta tanto los bienes que la integran sean efectivamente repartidos entre los herederos de los *de cuius*. Ambas *sucesiones intestadas*, como entes jurídicos que son, se encuentran representadas por el Gerente General del Agente, Sr. Álvaro Pérez Salazar.

(a) Postura del Agente

El Agente sostiene que un cambio de propietario como tal no se ha producido, toda vez que el patrimonio de los difuntos no ha sido transferido a ninguna persona distinta de los difuntos, sino que se encuentra “inmovilizado” en el ente jurídico de las *sucesiones intestadas*.

El Agente alega que, de acuerdo con el párrafo 10.3.1(b)(iii) de la Resolución 818g, <<... *IATA JAMAS ha probado de manera alguna que TURISA ha caído en una situación en la que de cualquier manera se pueda poner en riesgo las obligaciones para con IATA, cuando lo máximo que procedía era el suscribir un nuevo Contrato*>>. Carga probatoria que, en su opinión, pesaba sobre los hombros de IATA y que ésta no descargó durante este proceso de revisión. El Agente sostiene ser una agencia plenamente solvente y que no representa riesgo

alguno para las Aerolíneas Miembros de IATA, y que este fallecimiento en nada compromete la credibilidad ni estabilidad financiera del Agente.

(b) Postura de IATA

IATA, por su parte, sostiene que *<<... el fallecimiento de los accionistas, dado que la correspondiente parte de acciones cambia forzosamente de titular, se considera un Mayor Change y de ahí que desde el proceso se les haya solicitado, tras la revisión financiera pertinente, la consecuente garantía bancaria...>>*.

III. CONSIDERACIONES

Las normas que regulan las situaciones relativas a los cambios de propietarios (denominadas en lo adelante, por causa de brevedad, “CoO”) se encuentran contenidas en la Resolución 818g, Capítulo 10. En el caso en concreto que nos ocupa, la norma aplicable es la prevista en el artículo 10.3.1(b) ya que se trata de una sociedad anónima y, específicamente, el supuesto establecido en el artículo **10.3.1(b)(iii)**, a tenor del cual:

*<<en el caso de una corporación o sociedad de responsabilidad limitada,
(iii) cualquier cambio que reduzca la responsabilidad de cualquier Persona que previamente fuera responsable por las deudas de la corporación, ya sea directa o indirectamente...>>*

Aún cuando no hayan sido distribuidas todavía las acciones que antiguamente pertenecían a los fallecidos socios, es un hecho no controvertido que éstas ya no se encuentran en sus manos. Estas acciones son parte de un ente jurídico distinto a los de los *de cuius*; son parte integrante, conjuntamente con el resto de los bienes de ambos socios, de las *sucesiones intestadas* de cada uno de ellos.

El hecho que la norma en cuestión haga necesaria la suscripción de un nuevo Contrato de Ventas de Pasajes y la consecuente presentación de una BG ante una situación como ésta, NO significa en modo alguno que la reputación de la Agencia, ni su seriedad financiera haya sido puesta en tela en juicio por parte de IATA. En lo absoluto. La norma no hace distinción alguna entre situaciones fraudulentas y situaciones perfectamente legítimas e incluso naturales como es la del fallecimiento de una persona: en ambos casos, al producirse una alteración accionaria en la sociedad, en los términos expuestos, independientemente de la causa, la norma exige ciertos procedimientos. Y esto es lo que IATA ha implementado en este caso.

IATA no tenía carga probatoria alguna en este sentido. La norma contempla un supuesto objetivo: una vez verificado el acaecimiento del cambio, la consecuencia jurídica debe operar.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las normas establecidas en los Criterios Financieros Locales aplicables en América Latina y el Caribe, expresamente indican que todo CoO o de control en un Agente, siendo éste superior o igual a 30% (y en este caso fue del 51.25%) determinan la obligatoriedad de la presentación de una BG, cito:

<<**Changes of Ownership** – *financial guarantee is required whenever a change in ownership or control of the Agent is equivalent to 30% or more of the total stock issued*>> (página 257)

NOTA:

IATA ha indicado que no han alertado al Agente sobre la existencia de esta Oficina, ni sobre la posibilidad que éste tenía de haber apelado de la decisión de IATA que les negó la solicitud de prórroga, ya que sólo lo hacen en determinadas circunstancias (*exempli gratia*, cuando dan por terminado el Contrato de Ventas de Pasajes de un Agente, entre otras), por medio de la presente me permito cuestionar tal política de IATA, ya que la misma causa perjuicios innecesarios a Agentes Acreditados, quienes definitivamente de haber sabido de la existencia de sus derechos (*id est*, de acudir ante esta Oficina) lo hubieran hecho, pudiendo obtener tempestivamente una solución a su disputa, en caso que IATA no sea capaz o se encuentre imposibilitada de hacerlo.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, vistas las normas aplicables y las pruebas aportadas por ambas Partes, decido cuanto sigue:

- El Agente debe presentar la BG que le ha sido exigida por IATA por la cantidad de US \$ 121,000.00;
- El Agente dispone de 60 días a partir del día de mañana (3 de Mayo de 2018) para consignarla en los términos exigidos.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.

Decidido en Vancouver, a los 2 días del mes de Mayo de 2018.

Oracheo Sanfuentes

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**17 de Mayo de 2018**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.